

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 211

Panamá, 26 de febrero de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Carlos Augusto Vergara Polo, en representación de **Edith Isabel Marciaga o Edith Isabel Polo Marciaga**, interpone excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y Digna Marciaga, en su condición de representante legal de Edith Isabel Marciaga, suscribieron el contrato de préstamo 05072 de 28 de diciembre de 1972, para cubrir gastos de estudios de magisterio de la prestataria en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, por un término de 27 meses comprendidos desde mayo de 1973 hasta diciembre de 1975; dicho préstamo fue aprobado mediante

la resolución 3608 de 20 de diciembre de 1972, dentro del Programa de Seguro Educativo. (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del préstamo en mención, mediante auto 261 de 10 de abril de 1996, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos inició proceso ejecutivo por cobro coactivo y libró mandamiento de pago, por la suma de B/.3,552.16, en contra de Edith Isabel Marciaga, en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produjeran hasta la fecha de su cancelación total, conforme la certificación visible en la foja 12 del expediente ejecutivo. (Cfr. fojas 2, 12 y 15 del expediente ejecutivo).

II. Pretensión

El licenciado Carlos Augusto Vergara Polo, actuando en representación de Edith Isabel Marciaga, interpuso ante el ya mencionado juzgado executor la excepción de inexistencia de la obligación bajo examen, exponiendo, entre otros argumentos, que su representada firmó un contrato en el cual se obligaba a ejercer su profesión de maestro en el lugar en el que el Estado requiera sus servicios, y por un período igual al del goce del beneficio. (Cfr. foja 1 del cuaderno judicial).

El apoderado judicial de la parte actora considera que en dicho contrato se estableció una obligación clara de hacer, y aunque el juzgado executor de la mencionada

institución haya dictado mandamiento de pago hasta una concurrencia líquida, el título que le sirve de recaudo ejecutivo señala expresamente que se trata de una obligación de esa naturaleza, es decir, de hacer por lo que la obligación demandada es inexistente. (Cfr. fojas 1 a 3 del cuaderno judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De la lectura del contrato de préstamo personal, se observa que en la cláusula tercera de dicho documento se establece que a la terminación de sus estudios secundarios, la deudora, Edith Isabel Marciaga, se obligó a ejercer su profesión de maestra en el lugar en el que el Estado requiriera sus servicios, y por un período igual al del goce del beneficio recibido. (Cfr. fojas 2 del expediente ejecutivo).

En relación con lo anterior, advertimos que a foja 4 del expediente ejecutivo consta una certificación de deuda de fecha 5 de octubre de 1990, relativa al préstamo adquirido por la ejecutada, expedida por el director de Auditoría Interna del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humano, en la cual se señala que, a esa fecha, el saldo de la deuda ascendía a B/.2,753.38.

En este contexto, este Despacho también debe destacar que la última actualización de saldo, de fecha de 1 de octubre de 2009, establece que la mencionada deuda ahora ascendía a B/.4,719.65. (Cfr. fojas 96 del expediente ejecutivo).

Visto lo anterior, podemos afirmar que a partir del 5 de enero de 1990, fecha en que se emitió la certificación sobre el saldo adeudado, la obligación era exigible a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, según lo dispone el artículo 1613 del Código Judicial, el cual señala que la certificación expedida por una entidad prestataria donde se hagan constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra el demandado, es considerada un título ejecutivo.

Por consiguiente, esta Procuraduría se opone a los argumentos planteados por el apoderado judicial de la excepcionante, cuando señala que nos encontramos ante una obligación de hacer, ya que en la mencionada certificación, que ha sido utilizada como recudo ejecutivo, se observa el detalle de la deuda que Edith Isabel Marciaga mantiene con la entidad ejecutante, y que registra el saldo moroso que la misma le adeuda al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, este documento constituye un título ejecutivo idóneo para el cobro de dicha acreencia.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal se pronunció mediante la sentencia de 14 de octubre de 2004, en los siguientes términos:

“Debemos destacar, en primer término, que la señora DORIS MAYIELA HERRERA presentó dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a DILCIA HERRERA, en calidad de deudora y DORIS MAYIELA HERRERA, en calidad de

codeudora, Incidente de Levantamiento de Secuestro, el cual guarda relación con las excepciones bajo estudio.

La parte actora solicitaba en aquella ocasión que se ordenara el levantamiento del secuestro decretado por la entidad ejecutante sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengaba, fundada en la supuesta inexistencia de documento que probara la obligación incoada en su contra.

En este sentido, la Sala profirió la Resolución de 26 de enero de 2004, en la que estimó que el Auto No. 3719 de 5 de noviembre de 2002, por el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra las prenombradas demandadas, se basó en un documento que presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo estipulado en el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial, como lo es la Certificación de Saldo de Deudor fechada 28 de octubre de 2002, emitida por la Caja de Ahorros y debidamente refrendada por Contador Público Autorizado. (Ver foja 9 del expediente ejecutivo)

La parte pertinente del fallo en comentario, la transcribimos a continuación:

'La ejecución se fundó en la obligación contenida en la certificación judicial de saldo de deudor de fecha de 28 de octubre de 2002, donde figuran DILCIA HERRERA PITTI y DORIS HERRERA PITTI, en calidad de deudora y codeudora respectivamente, del préstamo personal No. 187500004465, por la cuantía de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 83/100 (B/.1,959.83). Consta además que dicha certificación fue emitida por la funcionaria MIRTZA SILVERA y debidamente refrendada por el licenciado LAZARO BICHILI, Contador Autorizado. (F.9)

Del examen de la certificación de saldo adeudado se desprende que la misma cumple con lo dispuesto en el

artículo 1613, numeral 15 del Código Judicial, norma que lista los documentos constitutivos de recaudo ejecutivo, y que dice así:

...

A estos efectos, la acción dimanante de la certificación contentiva del saldo pendiente de la señora DORIS HERRERA PITTI resulta válida, ya que dicho título por sí solo presta mérito ejecutivo.

...

se advierte que no existe razón para acceder a la solicitud de levantamiento impetrada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro, interpuesto por la firma Morgan & Morgan, en representación de DORIS MAYIELA HERRERA PITTI, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a DILCIA GISELA HERRERA Y DORIS M. HERRERA.'

Observa este Tribunal que el argumento utilizado por la recurrente en la actual Excepción de Inexistencia de la Obligación, consiste en que la Caja de Ahorros no ha aportado las pruebas necesarias a fin de que el Alcance Definitivo realizado en octubre de 2002, contra DILCIA HERRERA PITTI y DORIS MAYIELA HERRERA PITTI preste mérito ejecutivo y por ello la obligación no existe, hasta tanto la misma sea probada.

Del análisis al planteamiento esbozado por el actor, resulta que coincide con lo expuesto en la incidencia antes citada, ante lo cual la Sala preceptuó que la obligación dimanante de la Certificación de Saldo de Deudor en la que figura la parte actora, resulta válida según lo estatuido en el artículo 1779 del

Código Judicial. (Lo subrayado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal, se sirva declarar NO PROBADA, la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el licenciado Carlos Augusto Vergara Polo, en representación de Edith Isabel Marciaga o Edith Isabel Polo Marciaga, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y el Aprovechamiento de Recursos Humanos.

IV. Pruebas: Se aduce la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo respectivo, el cual ya reposa en ese Tribunal.

V. Derecho: No se acepta el fundamento de derecho invocado por la excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 762-09